



## CIRCULAR SOBRE POLITICA DE PERSECUCIÓN PENAL

DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS 1, 13, 14 Y 25 DE LA LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PUBLICO, SE PONEN EN CONOCIMIENTO DE LOS Y LAS FISCALES LAS SIGUIENTES INSTRUCCIONES DEL FISCAL GENERAL, LAS CUALES DEBEN SER ACATADAS DE INMEDIATO, A EFECTO DE CREAR Y MANTENER LA UNIDAD DE ACCION E INTERPRETACION DE LAS LEYES EN EL MINISTERIO PUBLICO.

DE ACUERDO CON LA LEY DE CONTROL INTERNO Y LA CIRCULAR 12-2006 DE LA FGR, ES RESPONSABILIDAD DE LOS FISCALES ADJUNTOS QUE LAS MISMAS SEAN CONOCIDAS Y APLICADAS POR LOS FISCALES ADSCRITOS A SU FISCALIA.

LIC. FRANCISCO DALL'ANESE RUIZ  
FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA  
2 de mayo de 2006  
[ORIGINAL FIRMADO]

- **Desistimiento de recursos de casación: obligación de respetar el principio de jerarquía del Ministerio Público**

Se pone en conocimiento la siguiente resolución N°2002-251 de la Sala Tercera, del 15 de marzo del 2002, sobre el desistimiento de los recursos de casación por parte de un fiscal inferior o igual en jerarquía a quien lo interpuso.

Para armonizar las actuaciones del Ministerio Público en relación con lo dispuesto en este voto, en adelante el desistimiento de los fiscales de la Unidad Especializada en Casación deberá llevar el refrendo del Fiscal General de la República.

En lo que interesa, dicha resolución indica:

*“(...) la figura del desistimiento de los recursos de casación promovidos por el ente acusador, ha partido del supuesto de que el Fiscal que interviene en su trámite ostenta una posición jerárquica superior a la de aquel que*

*ha recurrido el fallo de instancia. Tradicionalmente, esto encuentra justificación en los principios de unidad y jerarquía que caracterizan al Ministerio Público, según los cuales, la Fiscalía es única en el País y sus funciones las ejercen profesionales que actúan en representación delegada por el Fiscal General. Aplicado esto a la materia de los recursos, se comprende por la diversa gravedad de las infracciones punibles y ante la responsabilidad que implica declinar una impugnación promovida, que esa función se haya encomendado a Fiscales de amplia trayectoria, por ejemplo, la figura de los Fiscales del Tribunal de Apelaciones, que resultaban ser de una categoría jerárquica superior a la del Agente Fiscal (artículo 467, Código de Procedimientos Penales de 1.973). Así, aunque en el voto 190-2.001 recién citado, se acogió un desistimiento que formulara un Fiscal de Casación, la Sala estima conveniente replantearse lo resuelto. Al menos en lo que atañe a los recursos de casación promovidos por el Ministerio Público ante esta Sala, debe acotarse que si el legislador ha priorizado la intervención del Fiscal General en su trámite, ello ha sido así,*

por considerar que los delitos conocidos en esta instancia generalmente son de suma gravedad o se refieren a procesos complicados. Por eso, si por la naturaleza del asunto o por lo complejo de su trámite, existe un evidente interés público en su adecuada resolución –como indudablemente también debe existir en los recursos conocidos ante el Tribunal de Casación- resulta pertinente que sea el jerarca de la institución fiscal quien acuda ante el Tribunal de la materia que juzga los delitos de mayor gravedad, para hacer valer los intereses de su representado. Ahora bien, aún cuando en el actual sistema se atribuye al Fiscal General la función de asistir a las audiencias orales ante esta Sala (artículo 25 inciso 1) de la Ley Orgánica citada), lo cierto es, que por el desempeño de sus múltiples ocupaciones -según ha indicado esa Autoridad- ha delegado su representación en una unidad especializada, conformada por un grupo de Fiscales que se apersonan en esta sede y dictaminan lo que corresponda. No obstante, ello no puede implicar una autorización generalizada para desistir de las impugnaciones promovidas por otros fiscales, sean adjuntos, auxiliares, o fiscales propiamente dichos, pues la renuncia impugnativa incoada por el ente acusador se fundamenta en una necesidad de control interno dentro del Ministerio Público, acerca de la forma y contenido de los recursos presentados por los fiscales. Precisamente, para evitar arbitrariedad la ley exige que el dictamen fiscal contrario a la impugnación, sea motivado, es decir, con exposición concreta de las razones objetivas que se

oponen a continuar el procedimiento impugnativo. Vistas así las cosas, para que el desistimiento fiscal del recurso promovido ante este Tribunal cumpla su función, debe gestionarlo directamente el Fiscal General, o al menos, la solicitud del fiscal actuante debe encontrar refrendo, con sustento autónomo, por dicho jefeatura. Solamente de esta manera se evitarían inconsistencias insalvables, como sería, permitir el desistimiento de un recurso por parte de un fiscal que ostenta la misma jerarquía que el impugnante (lo que ocurre en la especie), o lo que resultaría absurdo, que un fiscal desistiera de un recurso incoado por un Fiscal Adjunto, pues en ambos casos no se cumpliría con el control interno de legalidad, al que tiende el instituto comentado (sobre el principio de jerarquía véase los artículos 1, 14 y 18 de la Ley Orgánica del Ministerio Público). (...) Otra posibilidad que resulta viable en el sistema de impugnación vigente y que se ajusta a la normativa que rige la actuación del Ministerio Público, consiste en que en lugar de gestionar directamente el desistimiento ante el Tribunal o Sala de Casación, los fiscales de la unidad especializada en esta materia previamente soliciten autorización al Fiscal General o al Fiscal General Adjunto o convoquen al Fiscal que interpuso la impugnación, para que la mantenga por su cuenta ante esta sede o la Superioridad designe a otro Fiscal que no discrepe del contenido de la impugnación planteada, para que se apersona en el proceso y sustente los argumentos presentados originalmente”.